

AUTO N. 04046

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita técnica Control mediante medición directa de emisiones atmosféricas del **25 al 27 de abril de 2022**, al predio con nomenclatura Diagonal 47A Sur No. 61A – 84 del Barrio Isla del Sol de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en donde se encuentra ubicada la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con el NIT. 830097789-1, en la cual se evidenció que si bien en el **Concepto Técnico No. 0956 del 03 de marzo de 2017**, en donde presentó para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones de la caldera JCT de 300 BHP que opera con carbón, en dicho plan no se referencia el sistema de control del lavador de gases con que cuenta la fuente de emisión en la actualidad, incumpliendo con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011; no cumple con el límite máximo permisible en la Caldera JCT de 300 BHP para el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂), incumpliendo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011; si bien la Caldera JCT de 300 BHP posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, que favorece la dispersión de las mismas, no se demostró el cumplimiento de los estándares de emisiones para el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂), incumpliendo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05550 del 24 de mayo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con el NIT. 830097789-1, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1155809 del 07 de febrero de 2002, actualmente activa, con dirección comercial y fiscal en la Diagonal 47A Sur No. 61A – 84 de la ciudad de Bogotá, con número de contacto 6017133060 y con correo electrónico administracion@pmpsa.com.co - pmp@pmpsa.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2070**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada del **25 al 27 de abril de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 05550 del 24 de mayo de 2023**, en los cuales se expuso lo siguiente:

- ✓ **Concepto Técnico No. 05550 del 24 de mayo de 2023:**

“(…)

3.2. Registro fotográfico de la medición

A continuación, se presenta el registro fotográfico de las actividades de toma de muestra llevadas a cabo en la Caldera JCT de 300 BHP que opera con carbón mineral como combustible.



Fotografía 1. Nomenciatura del predio.



Fotografía 2. Fachada del predio.



Fotografía 3. Puertos de muestreo



Fotografía 4. Tren de toma de muestras en operación.



Fotografía 5. Pesaje de Silica, cálculo de humedad



Fotografía 6. Verificación balanza (masa de 200 g).



Fotografía 7. Verificación ausencia flujo cíclico



Fotografía 8. Recuperación de muestras.



Fotografía 9. Análisis de combustión Orsat 2



Fotografía 10. Montaje y captura muestras NOx



Fotografía 11. Captura de Óxidos de Nitrógeno.



Fotografía 12. Recuperación de muestras NOx.



Fotografía 13. Ducto de emisión



Fotografía 14. Caldera Carbón JCT 300 BHP



Fotografía 15. Sistema de control filtro de mangas.
Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente, 2022.

(....)

4. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE MEDICIÓN.

Mediante la Resolución 03516 del 07 de noviembre del 2018, se conformó el grupo de trabajo interno del Laboratorio Ambiental y Centro de Información y Modelamiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual se encuentra acreditado en la matriz de Fuentes Fijas ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante la Resolución del IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y 0676 del 09 de julio de 2019 (ver anexo 6) para la toma de muestras de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

A continuación, se presenta la información pertinente del responsable de la evaluación de emisiones atmosféricas realizada:

Nombre	: Secretaría Distrital de Ambiente.
NIT	: 899.999.061-9.
Dirección	: Avenida Caracas No. 54 – 38.
Teléfono	: 3778899 Ext. 8937
Contacto	: Hugo Enrique Sáenz Pulido
Correo	: hugo.saenz@ambientebogota.gov.co
Resolución de Acreditación	: Resolución del IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y 0676 del 09 de julio de 2019, la cual se encuentra en el Anexo 6 de este documento.

Profesionales del grupo de fuentes fijas adscritos al LABCIMAB, ejecutores del estudio de emisiones atmosféricas:

Toma de muestras, validación de datos y proyección del concepto técnico:

Fredy Johany Diaz Dulcey; contrato: SDA-CPS 20220132

Jonathan Leandro Morales; contrato: SDA-CPS 20220839

Nicolas Amado Duran; contrato SDA-CPS 20221255

Validación de datos y revisión del concepto técnico:

Mónica Helena Escobar Cardozo; contrato: SDA-CPS 20220469

Lineth Johana Nieto Chavez; contrato: SDA-CPS 20220818

4.1. Descripción puntual sobre experiencias previas.

El grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual cuenta con profesionales competentes para realizar estudios de emisiones atmosféricas. Durante el proceso de contratación, la entidad verifica su idoneidad por parte del supervisor del contrato y una vez hacen parte del Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se procede con su inclusión dentro del plan de capacitación del proceso de Metrología, Monitoreo y Modelación. Así mismo, el grupo técnico cuenta con más de 10 años de experiencia en actividades de evaluación control y seguimiento a las fuentes fijas industriales comerciales y de servicios que se encuentran dentro del Distrito.

4.2. Laboratorio encargado del análisis de las muestras.

Mediante el proceso SDA-20211556, la Secretaría Distrital de Ambiente suscribió el contrato con el Laboratorio COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S., el cual tiene por objeto *"PRESTAR EL SERVICIO DE ANÁLISIS DE MUESTRAS DE EMISIONES ATMOSFERICAS GENERADAS POR FUENTES FIJAS, TOMADAS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE"*. El laboratorio COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S., se encuentra acreditado ante el IDEAM para el análisis de muestras de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución 1294 del 20 de octubre de 2019 y la Resolución 1626 del 26 de diciembre de 2019 (Anexo 6).

(....)

15. CONCEPTO TÉCNICO

- 15.1.** La sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A.**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las sociedades o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso y su consumo nominal de combustible en la Caldera JCT de 300 BHP es menor de 500 kg/h. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997
- 15.2.** El concepto técnico actual evalúa el cumplimiento normativo en emisiones atmosféricas de la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A.**, únicamente para la fuente Caldera JCT de 300 BHP que opera con carbón mineral como combustible objeto de las mediciones por parte del Laboratorio Ambiental del grupo de Fuentes Fijas de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, el cual se encuentra acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 bajo la Resolución del IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y 0676 del 09 de julio de 2019; el cumplimiento normativo de las demás fuentes de emisión y demás procesos son evaluados en el **informe técnico No. 01559 del 25/04/2022**
- 15.3.** La sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A – PMP S.A. SEDE COLACEITES** no ha dado cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que si bien cuenta con el **concepto técnico No. 0956 del 03 de marzo de 2017**, en donde presentó para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones de la caldera JCT de 300 BHP que opera con carbón, en dicho plan no se referencia el sistema de control del lavador de gases con que cuenta la fuente de emisión en la actualidad.
- 15.4.** De acuerdo a lo evaluado en el presente concepto la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la fuente Caldera JCT de 300 BHP cuentan con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones.
- 15.5.** De acuerdo al presente concepto técnico, la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A.**, cumple con el límite máximo permisible en la Caldera JCT de 300 BHP para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de

Nitrógeno (NOx) de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011

- 15.6.** De acuerdo al presente concepto técnico, la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A.**, no cumple con el límite máximo permisible en la Caldera JCT de 300 BHP para el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.
- 15.7.** Los métodos empleados para la toma de muestras y análisis de los contaminantes medidos en la fuente fija de emisión Caldera JCT de 300 BHP que opera con carbón mineral como combustible, propiedad de la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A.**, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 15.8.** La sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, ya que si bien la Caldera JCT de 300 BHP posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, que favorece la dispersión de las mismas, no se demostró el cumplimiento de los estándares de emisiones para el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.
- 15.9.** Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen, el representante legal de la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A.**, deberá realizar las siguientes acciones desde el punto de vista técnico; siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 15.9.1.** Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones para la Caldera JCT de 300 BHP que opera con carbón mineral como combustible, mediante el cual se demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para la variable Dióxido de Azufre (SO₂).

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se

realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

- b. En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventapallevirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

15.9.2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Caldera JCT de 300 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.

15.9.3. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad la actualización del Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones del multición, filtros de mangas y lavador de gases asociado a la fuente Caldera JCT de 300 BHP que funciona a partir de carbón mineral. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir)

Para presentar el plan de contingencia la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

El representante legal de la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A.**, o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al plan de contingencias la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariaambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

15.9.4. De conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015, deberá implementar y mantener el plan de contingencia del Sistema de Control de Emisiones (multi ciclon, filtros de mangas y lavador de gases) de la Caldera JCT de 300 BHP que opera con carbón mineral como combustible, aprobado en el concepto técnico No. 0956 del 03/03/2017.

15.9.5. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- a. Nombre y localización de la fuente de emisión
- b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control
- c. Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

15.9.6. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

15.9.7. Deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado en la Caldera JCT de 300 BHP, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:

- Identificación del distribuidor o proveedor.
- Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
- Cantidad consumida (Hora, día, mes).
- El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma*

causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05550 del 24 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES ATMÓSFERICAS:**

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

*"(...) Artículo 69. **Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)"*

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.

*"(...) Artículo 4. - **Estándares Máximos de Emisión Admisibles para Equipos de Combustión Externa Existentes.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.*

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

Parágrafo Primero. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

Parágrafo Segundo. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

Parágrafo Tercero. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

Parágrafo Cuarto. - Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

Parágrafo Quinto. - Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

Parágrafo Sexto. - Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya. (...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 05550 del 24 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con el NIT. 830097789-1, ubicado en la Diagonal 47A Sur No. 61A – 84 del Barrio Isla del Sol de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se evidenció que si bien en el

Concepto Técnico No. 0956 del 03 de marzo de 2017, en donde presentó para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones de la caldera JCT de 300 BHP que opera con carbón, en dicho plan no se referencia el sistema de control del lavador de gases con que cuenta la fuente de emisión en la actualidad; no cumple con el límite máximo permisible en la Caldera JCT de 300 BHP para el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂), incumpliendo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011; si bien la Caldera JCT de 300 BHP posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, que favorece la dispersión de las mismas, no se demostró el cumplimiento de los estándares de emisiones para el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂), incumpliendo así con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con el NIT. 830097789-1, ubicado en la Diagonal 47A Sur No. 61A – 84 del Barrio Isla del Sol de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con el NIT. 830097789-1, ubicado en la Diagonal 47A Sur No. 61A – 84 del Barrio Isla del Sol de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con el NIT. 830097789-1, ubicado en la Diagonal 47A Sur No. 61A – 84 del Barrio Isla del Sol de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6017133060 y con correos electrónicos administracion@pmppsa.com.co - pmp@pmppsa.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 05550 del 24 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2070**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-2070